



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1365/25

Referencia: Expediente núm. TC-02-2025-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Singapur, suscrito el veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.2 de la Constitución, y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-02-2025-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Singapur, suscrito el veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d, y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió mediante Oficio núm. 012048, del veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025)¹, a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional el *Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Singapur*, suscrito en Kuala Lumpur, Malasia, del veintidós (22) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Objetivo del acuerdo

De acuerdo con lo establecido en su preámbulo, el objetivo del Acuerdo es promover un sistema internacional de aviación basado en la competencia entre las aerolíneas en el mercado con mínima intervención gubernamental y regulatoria, así como ofrecer al viajero servicios aéreos internacionales eficientes y competitivos.

2. Aspectos generales del acuerdo

De conformidad con el presente acuerdo, las partes —suscriptores del Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el siete (7) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944)— han reconocido la importancia del transporte aéreo como medio para crear y preservar la amistad, la comprensión y la cooperación entre sus pueblos, así como facilitar la expansión de las oportunidades de servicios aéreos internacionales.

Al mismo tiempo, son conscientes de la importancia de asegurar el más alto grado de seguridad y protección de los servicios aéreos internacionales y

¹ Recibido por este tribunal el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reafirman su preocupación por los actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves, que ponen en peligro la seguridad de personas y de sus bienes, lo que afecta negativamente a la explotación de servicios aéreos y socavan la confianza del público en la seguridad de la aviación civil.

En tal sentido, se establece que cada parte concede derechos a la otra parte para volar sobre su territorio sin aterrizar, a realizar escalas en su territorio con fines no comerciales, el derecho a hacer escala en el punto en la ruta especificada en el anexo del acuerdo con el propósito de embarcar y desembarcar pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o en combinación, así como los demás derechos especificados en él.²

A tales efectos, el acuerdo contempla la aplicación de las leyes nacionales, seguridad operacional y de la aviación, competencia justa, solución de controversias, enmiendas, terminación y entrada en vigor, entre otros aspectos de igual relevancia.

3. Disposiciones del acuerdo

El acuerdo objeto del presente control preventivo establece lo siguiente:

ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SINGAPUR

Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Singapur (en adelante individualmente como "República Dominicana" y "Singapur", respectivamente, y colectivamente las "Partes");

² Véase el artículo 2 del acuerdo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Siendo Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Reconociendo la importancia del transporte aéreo como medio para crear y preservar la amistad, la comprensión y la cooperación entre los pueblos de las Partes;

Deseando promover un sistema internacional de aviación basado en la competencia entre las aerolíneas en el mercado con mínima intervención gubernamental y regulatoria;

Deseando facilitar la expansión de las oportunidades de servicios aéreos internacionales;

Reconociendo que los servicios aéreos internacionales eficientes y competitivos incrementa el comercio, el bienestar de los consumidores, y el crecimiento económico;

Deseando hacer posible para las aerolíneas ofrecer al viajero y al expedidor de carga una variedad de opciones de servicios, y deseando estimular a las distintas aerolíneas para desarrollar e implementar precios innovadores y competitivos; y

Deseando asegurar el más alto grado de seguridad y protección de los servicios aéreos internacionales y reafirmando su grave preocupación por los actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves, que ponen en peligro la seguridad de personas o bienes, afectan negativamente a la explotación de servicios aéreos y socavan la confianza del público en la seguridad de la aviación civil;



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1
Definiciones

- (1) *A los efectos del presente Acuerdo, a menos que el contexto requiera lo contrario, el término:*
- (a) *"equipo ordinario de aeronave", "provisiones de a bordo" y "piezas de repuesto" tienen los significados que se les asignan en el Anexo 9 del Convenio;*
- (b) *"servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "aerolínea" y "escala para fines no comerciales" tienen los significados que se les asignan en el Artículo 96 del Convenio;*
- (c) *"transporte aéreo" significa el transporte público por las aeronaves de pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o en combinación, por remuneración o arrendamiento;*
- (d) *"autoridades aeronáuticas" significa, en el caso de la República Dominicana, la Junta de Aviación Civil de la República Dominicana, y en el caso de Singapur, el Ministerio de Transportes, y la Autoridad de Aviación Civil de Singapur; o, en ambos casos, sus sucesores o cualquier persona u organismo que pueda estar autorizado para realizar funciones actualmente ejercidos por las autoridades antes mencionadas o funciones similares;*
- (e) *"Acuerdo" significa el presente Acuerdo, su anexo y sus modificaciones;*



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- (f) "servicios acordados" significa los servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el Anexo del presente Acuerdo para el transporte de pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o en combinación, de acuerdo con los derechos de capacidad acordados;
- (g) "capacidad": significa la cantidad(s) de los servicios prestados en virtud del presente Acuerdo, por lo general se mide en el número de vuelos (frecuencias) o asientos o toneladas de carga que se ofrecen en un mercado (par de ciudades, o un país a otro) o en una ruta durante un período específico, como diario, semanal, estacional o anual;
- (h) "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio y cualquier modificación de los Anexos o del Convenio en virtud de los Artículos 90 y 94 del mismo, en la medida en que tales Anexos o modificaciones entraron en vigor para ambas Partes;
- (i) "aerolínea designada" significa una aerolínea que ha sido designada y autorizada para operar los servicios convenidos de conformidad con el Artículo 3 del presente Acuerdo;
- (j) "OACI" significa la Organización de Aviación Civil Internacional;
- (k) "transporte aéreo intermodal" significa el transporte público por avión y por uno o más modos de superficie de transporte de pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o en combinación, por remuneración o arrendamiento;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(l) "ruta especificada" significa una ruta especificada en el anexo del presente y

(m) "tarifa" significa cualquier tarifa, tasa o cargo para el transporte de pasajeros, equipaje y/o carga (excluido el correo) en el transporte aéreo (incluyendo cualquier otro modo de transporte en relación con los mismos) –sic– cobran las Aerolíneas, incluyendo sus agentes, y las condiciones que rigen la disponibilidad de dichas tarifas, tasas o derechos;

(n) "territorio" se aplicará tal como se describe en el Artículo 2 del Convenio, y el territorio de un Estado se considera como las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado;

(o) "soberanía" se aplicará tal como se describe en el Artículo 1 del Convenio y las Partes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio; y

(p) "cargos al usuario" significa un cargo hecho a las aerolíneas por la autoridad competente o permitida por dicha autoridad por el suministro de bienes o instalaciones aeroportuarias o de instalaciones de navegación aérea, o instalaciones o servicios de seguridad de la aviación, incluidos los servicios e instalaciones conexas, para aeronaves, sus tripulaciones, pasajeros y carga.

(2) Todas las referencias a las palabras en singular se interpretarán para incluir plural y todas las referencias a las palabras en plural se interpretarán para incluir singular, según el contexto.

ARTÍCULO 2



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Concesión de Derechos

(1) Cada Parte concede a la otra Parte los siguientes derechos con respecto a los servicios aéreos internacionales llevados a cabo por las aerolíneas designadas de la otra parte:

- (a) el derecho a sobrevolar su territorio sin aterrizar;*
- (b) el derecho a hacer escala en su territorio para fines no comerciales;*
- (c) el derecho a hacer escala en el punto (s) en la ruta (s) se especifica en el Anexo del presente Acuerdo con el propósito de embarcar y desembarcar pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o en combinación; y*
- (d) los demás derechos especificados en el presente Acuerdo.*

(2) Las aerolíneas de cada Parte, que no sean los designados en virtud del Artículo 3 del presente Acuerdo, disfrutarán (sic) también de los derechos especificados en el párrafo (1) y los subpárrafos (a) y (b) del presente Artículo.

(3) El presente Artículo no se considerará como una concesión a las aerolíneas designadas de cada Parte el derecho de embarcar, en el territorio de la otra Parte, pasajeros, equipaje, carga o correo, por separado o en combinación, transportados por remuneración o alquiler, con destino a otro punto en el territorio de la otra Parte.

(4) Todos los derechos otorgados en el presente Artículo por cada Parte no se pueden asignar a cualquier otra tercera Parte.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(5) Si debido a un conflicto armado, disturbios políticos o de la evolución, o circunstancias especiales e inusuales, la aerolínea designada de una Parte no está en capacidad de operar un servicio en su ruta normal, la otra Parte hará todo lo posible para facilitar la continua explotación de dicho servicio a través de reordenamientos apropiados de tales rutas, incluyendo la concesión de derechos para el momento en que puedan ser necesarias para facilitar las operaciones viables.

ARTÍCULO 3 Designación y Autorización

(1) Cada Parte tendrá el derecho de designar una o más aerolínea(s) con el fin de operar los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anexo del presente Acuerdo y a retirar o modificar dichas designaciones. Dichas designaciones o retiros o modificaciones según correspondan, se transmitirán por escrito a través de la vía diplomática a la otra Parte.

(2) Una vez recibida la designación, y la solicitud de la aerolínea designada, en la forma y manera prescrita para la autorización de operación o el permiso técnico, las autoridades aeronáuticas de la otra Parte otorgarán la autorización de explotación apropiada y el permiso técnico con un mínimo de retraso procesal, siempre que estén convencidos que:

(a) la otra Parte que designa la aerolínea tiene y mantiene el control regulatorio efectivo de la aerolínea designada;

(b) la aerolínea designada está calificada para cumplir las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos normal y razonablemente aplicados a la operación de servicios aéreos internacionales de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con el Convenio; y (c) la Parte que designa la aerolínea está en conformidad con el Artículo 8 y el Artículo 9 del presente Acuerdo.

(c) la aerolínea designada está establecida y certificada de conformidad con la legislación de la Parte que designa a la aerolínea y su oficina principal establecida en ese Estado.

(3) Una vez recibida la autorización de operación y el permiso técnico, una aerolínea designada podrá, en cualquier momento iniciar la explotación de los servicios convenidos para el que haya sido designada, a condición de que la aerolínea cumpla con las disposiciones aplicables del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4

Retención, Revocación, Suspensión y Limitación de la Autorización de Operación o Permisos Técnicos

1) Las autoridades aeronáuticas de cada Parte tendrán el derecho a suspender, revocar, suspender, limitar o condicionar la autorización de operación o permisos técnicos de una aerolínea designada por la otra Parte, en cualquier caso, cuando las autoridades aeronáuticas de la Parte receptora de la designación no estén convencidas de que:

(a) la otra Parte que designa la aerolínea tiene y mantiene el control regulatorio efectivo de la aerolínea designada; o

(b) la aerolínea designada está calificada para cumplir las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos normal y razonablemente aplicados a la operación de servicios aéreos internacionales de conformidad con el Convenio; y



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(c) la Parte que designa la aerolínea está en conformidad con el Artículo 8 y el Artículo 9 del presente Acuerdo;

(d) la aerolínea designada está establecida y certificada de conformidad con la legislación de la Parte que designa a la aerolínea y su oficina principal establecida en ese Estado; o

(e) la aerolínea designada opera de acuerdo con las condiciones prescritas en el presente Acuerdo.

(2) A menos que una acción inmediata sea esencial para prevenir la violación de las leyes y reglamentos mencionados anteriormente o a menos que la seguridad operacional o la seguridad de la aviación requieran medidas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 o Artículo 9 del presente Acuerdo, los derechos enumerados en el párrafo (1) de este Artículo se ejercerá solamente después de consultas entre las autoridades aeronáuticas de conformidad con el Artículo 20 de este Acuerdo.

(3) Este Artículo no limita los derechos de cada Parte a negar, revocar, suspender, limitar o condicionar la autorización de operación o permisos técnicos de una aerolínea designada de la otra Parte, de conformidad con el Artículo 8 y Artículo 9 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 5
Aplicación de las Leyes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1) Las leyes y reglamentos de cada Parte que rigen la entrada a y salida desde su territorio de aeronaves dedicadas a servicios aéreos internacionales, o la operación y navegación de dichas aeronaves mientras se encuentren dentro de su territorio, se aplicarán a las aeronaves de las aerolíneas designadas de la otra Parte.

(2) Las leyes y reglamentos de cada Parte relativa a la entrada a, permanencia en y salida desde su territorio de pasajeros, tripulación y carga, incluido el correo tales como las relativas a la inmigración, aduanas, moneda, salud y cuarentena se aplicarán a los pasajeros, tripulación, carga y correos transportados por las aeronaves de las aerolíneas designadas de la otra Parte mientras se encuentren en dicho territorio.

(3) Ninguna Parte deberá dar preferencia a su propia o cualquier otra aerolínea a través de una aerolínea designada de la otra Parte que preste servicios aéreos internacionales similares en la aplicación de sus leyes y reglamentos previstas en el presente artículo.

ARTÍCULO 6
Tránsito Directo

Pasajeros, equipaje, carga y correo en tránsito directo por el territorio de cada Parte y no abandonen el área del aeropuerto reservada para dichos fines no podrán ser objeto de un examen posterior, excepto por razones de seguridad de la aviación, control de estupefacientes, la prevención de la entrada ilegal o en circunstancias especiales. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares.

ARTÍCULO 7

Expediente núm. TC-02-2025-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Singapur, suscrito el veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reconocimiento de Certificados y Licencias

(1) Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y licencias expedidas o convalidadas por una Parte y todavía en vigor serán reconocidos como válidos por la otra Parte para la explotación de los servicios convenidos, siempre que los requisitos bajo los cuales tales certificados y las licencias se emitieron o convalidaron sean iguales o superiores al mínimo que pueda ser establecido de conformidad con el Convenio.

(2) Si los privilegios o condiciones de las licencias o certificados mencionados en el párrafo (1) del presente Artículo, expedidos o convalidados por las autoridades aeronáuticas de una Parte a cualquier persona o aerolínea designada o en el caso de una aeronave utilizada en el (sic) explotación de los servicios convenidos, debe permitir una diferencia con respecto a los estándares mínimos establecidos por el Convenio, independientemente o no que esa diferencia ha sido presentado (sic) ante la Organización de Aviación Civil Internacional, la otra Parte podrá, sin perjuicio de los derechos de la Parte, solicitar consultas de acuerdo con el Artículo 20 del presente Acuerdo con la Parte con miras a satisfacerse por sí mismo que la práctica en cuestión es aceptable para ella. (sic)

(3) Cada Parte se reserva el derecho, sin embargo, de negarse a reconocer, para el propósito de sobrevuelo o aterrizaje dentro de su propio territorio, los certificados de competencia y licencias otorgados a sus propios nacionales por la otra Parte.

ARTÍCULO 8
Seguridad Operacional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1) Cada Parte podrá solicitar consultas en cualquier momento en relación con las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte en cualquier área relacionada con las instalaciones aeronáuticas, tripulación de vuelo, aeronaves u operación de aeronaves. Tales consultas tendrán lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha solicitud.

(2) Si, tras dichas consultas, una Parte considera que la otra Parte no mantiene ni administra las normas de seguridad en cualquiera de esas áreas que son al menos iguales a las normas mínimas establecidas en ese momento en virtud del Convenio la primera Parte notificará a la otra Parte de esos hallazgos y los pasos considerados necesarios para cumplir con esas normas mínimas de la OACI, y que la otra Parte tomará las medidas correctivas apropiadas. El incumplimiento por la otra Parte de tomar las medidas apropiadas dentro de los quince (15) días o en el plazo más largo que pueda ser acordado, será motivo de la aplicación del Artículo 4 del presente Acuerdo.

(3) No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, se acordó que cualquier aeronave operada por, o en régimen de arrendamiento, en nombre de la aerolínea o aerolíneas de una Parte en los servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte podrá, mientras esté en el territorio de la otra Parte, ser objeto de un examen realizado por los representantes autorizados de la otra Parte, a bordo y alrededor de la aeronave para comprobar tanto la validez de los documentos de la aeronave y aquellos de su tripulación y el estado aparente de la aeronave y su equipo (en este Artículo llamado "inspección de rampa"), siempre que esto no conduzca a la demora irrazonable.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(4) Si tal inspección en rampa o una serie de inspecciones en rampa dan lugar a serias preocupaciones de que:

(a) una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con los estándares mínimos establecidos en ese momento de conformidad con el Convenio; o

(b) existe una falta de mantenimiento y administración efectiva de las normas de seguridad vigentes en ese momento en virtud del Convenio, la Parte que lleva a cabo la inspección en rampa será, a los efectos del Artículo 33 del Convenio, libre de concluir que los requisitos bajo los cuales el certificado o licencias con respecto a dicha aeronave, o respecto a la tripulación de vuelo de la aeronave han sido expedidos o convalidados, o que los requisitos bajo los cuales funciona esa aeronave, no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas por el Convenio.

(5) En el caso de que el acceso a los efectos de llevar a cabo una inspección en rampa de una aeronave operada por o en nombre de la aerolínea o aerolíneas de una Parte de conformidad con el párrafo (3) del presente Artículo sea negado por el representante de esa aerolínea o aerolíneas, la otra Parte será libre de concluir que graves problemas del tipo mencionado en el párrafo (4) del presente Artículo surgen y extrae las conclusiones referidas en ese párrafo.

(6) Cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar la autorización de explotación de una o varias aerolíneas de la otra Parte inmediatamente en el caso de que la primera Parte concluya ya sea como resultado de una inspección en rampa, una serie de inspecciones en rampa, una denegación de acceso para la inspección de rampa,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consultas o de otro modo, que la acción inmediata es esencial para la seguridad de la operación de una aerolínea.

(7) Cualquier medida adoptada por una Parte de conformidad con el párrafo (2) o el párrafo (6) del presente Artículo deberá suspenderse una vez la base para la toma esta acción deja de existir.

ARTÍCULO 9
Seguridad de la Aviación

(1) Cada Parte podrá solicitar consultas en cualquier momento en relación con las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte en cualquier área relacionada con las instalaciones aeronáuticas, tripulación, aeronave u operación de aeronaves. Tales consultas tendrán lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha solicitud.

(2) De conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes reafirman que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones bajo el derecho internacional, las Partes, en particular, actuará (sic) de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en la Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, su Protocolo Complementario para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicios



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991, y cualquier otra convención y protocolo relativos a la seguridad de la aviación civil que ambas Partes se adhieran.

(3) Las Partes proporcionarán, previa solicitud, toda la asistencia posible el uno al otro para evitar actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.

(4) Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones de seguridad de la aviación establecidas por la OACI y que se denominan Anexos al Convenio en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes. Cada Parte exigirá que los operadores de aeronaves de su matrícula o los operadores de aeronaves que tengan su centro de actividad principal o residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

(5) Cada Parte conviene que tales operadores de aeronaves se les exigirá que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se hace referencia en el párrafo (4) de este Artículo y de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en la otra Parte según sea necesario para la entrada en, salida de, o permanencia en el territorio de la otra Parte. Cada Parte se asegurará de que las medidas adecuadas son aplicadas efectivamente dentro de su territorio para proteger la aeronave y para inspeccionar pasajeros, tripulación, equipaje de mano, equipaje, carga y provisiones de abordo antes y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

durante el embarque o desembarque. Cada Parte también responderá favorablemente toda solicitud de la otra Parte de medidas especiales de seguridad razonables para afrontar una amenaza determinada.

(6) Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner fin en forma rápida y segura a dicho incidente o amenaza del mismo en la medida de lo posible bajo las circunstancias.

(7) Cuando una Parte tenga motivos razonables para creer que la otra Parte no se ajusta a las disposiciones del presente Artículo, las autoridades aeronáuticas de la primera Parte podrán solicitar consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte. De no llegarse a un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días a partir de la fecha de dicha solicitud será razón suficiente para la aplicación del Artículo 4 del presente Acuerdo. Cuando sea requerido por una emergencia, o para evitar que persista el incumplimiento de las disposiciones del presente Artículo, una Parte podrá tomar medidas provisionales en virtud del Artículo 4 del presente Acuerdo antes de la expiración de quince (15) días. Cualquier acción tomada de acuerdo con este párrafo cesará en el momento del cumplimiento por la otra Parte con las disposiciones de seguridad de este Artículo.

ARTÍCULO 10 Cargos al Usuario



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- (1) Ninguna Parte impondrá o permitirá que se impongan a las aerolíneas designadas de la otra Parte cargos al usuario superiores a las (sic) aplicados a sus propias aerolíneas que operen servicios aéreos internacionales similares.
- (2) Cada Parte promoverá las consultas sobre cargos al usuario entre su autoridad competente de carga y aerolíneas que utilizan los servicios e instalaciones proporcionados por las autoridades impositivas, siempre que sea posible a través de organizaciones representativas esas aerolíneas. Se debe dar un aviso razonable de cualquier propuesta de cambios en los cargos al usuario para que puedan expresar sus opiniones antes de que se realicen los cambios. Cada Parte alentará además a su autoridad competente en materia de cobro de tarifas y a dichos usuarios a que intercambien información apropiada sobre los cargos al usuario.

ARTÍCULO 11 Derechos Arancelarios

- (1) Cada Parte sobre la base de la reciprocidad eximirá a una aerolínea designada de la otra Parte en la mayor medida posible en virtud de sus leyes nacionales, normas y reglamentos de derechos de aduana, impuestos especiales, derechos de inspección y otros derechos nacionales y cargos sobre aeronaves, combustible, equipo terrestre, aceites lubricantes, suministros técnicos consumibles, piezas de repuesto incluidos motores, equipo regular de aeronaves, provisiones de a bordo, incluidos alimentos, bebidas, licores y tabaco para la venta o uso a los pasajeros en cantidades limitadas durante el vuelo y otros artículos, como guías aéreas impresas, cualquier material impreso que lleve impresa la insignia de la compañía y material publicitario habitual distribuido gratuitamente por esa aerolínea designada,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

destinado a ser utilizado o utilizado únicamente en relación con la operación o el servicio de aeronaves de la aerolínea designada de la otra Parte que opera los servicios acordados.

(2) Las exenciones concedidas en el presente Artículo se aplicarán a los elementos mencionados en el párrafo (1) del presente Artículo, que son:

(a) introducidos en el territorio de una Parte por o en nombre de la aerolínea designada de la otra Parte, siempre que tales artículos pueden ser requeridos ser mantenidos bajo control aduanero o supervisión; o

(b) retenidos a bordo de aeronaves para su uso por la aerolínea designada de una Parte a la llegada o salida del territorio de la otra Parte; o tomado a bordo de aeronaves por la aerolínea designada de una Parte en el territorio de la otra Parte y destinados a ser utilizados en la operación de los servicios aéreos convenidos, independientemente estos artículos sean usados o consumidos en su totalidad dentro del territorio de la Parte que otorga la exención, siempre que la propiedad de tales artículos no se transfiere en el territorio de dicha Parte.

(3) Las exenciones previstas en el presente Artículo se aplicarán también a los casos en que una aerolínea designada de una Parte ha concluido acuerdos con otra aerolínea para el préstamo o transferencia en el territorio de la otra Parte de los elementos especificados en el párrafo (1) del presente Artículo, siempre y cuando esa otra aerolínea disfrute de las mismas exenciones de la otra Parte.

ARTÍCULO 12 Competencia Justa



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cada Parte dará a las aerolíneas designadas de la otra Parte oportunidad justa y equitativa, de conformidad con sus leyes de competencia, para operar los servicios acordados.

ARTÍCULO 13
Capacidad

(1) Cada Parte permitirá que cada aerolínea designada determine la frecuencia y capacidad del servicio aéreo internacional que ofrece basado en consideraciones comerciales del mercado. Conforme a este derecho, ninguna de las Partes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia o regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves operadas por las aerolíneas designadas de la otra Parte, salvo que requiera por razones aduaneras, técnica, operacional o de medio ambiente bajo condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.

(2) Ninguna Parte impondrá a las aerolíneas designadas de la otra Parte un derecho de preferencia, una relación de equilibrio, derechos por la no objeción, o cualquier otro requisito con respecto a la capacidad, frecuencia o tráfico que sería incompatible con los propósitos de este acuerdo.

(3) Una Parte podrá exigir la presentación de horarios, programas de servicios aéreos regulares o planes operacionales por las aerolíneas de la otra Parte para su aprobación a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte por lo menos treinta (30) días antes de la operación de los servicios acordados. Cualquier modificación de la misma deberá ser sometida a consideración por lo menos quince (15) días antes de la operación.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(4) En el caso de los vuelos suplementarios que la(s) aerolínea(s) designada(s) de una Parte deseen operar en los servicios acordados fuera del horario aprobado, dicha aerolínea deberá solicitar autorización previa a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte. Dichas solicitudes deberán presentarse generalmente al menos cuatro (4) días hábiles antes de la operación de dichos vuelos.

(5) Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes podrán facilitarse mutuamente, previa solicitud, con estadísticas periódicas u otra información similar relacionadas con el tráfico transportado en los servicios convenidos.

ARTÍCULO 14
Tarifas

(1) Las Partes acuerdan dar especial atención a las tarifas que pueden ser objetables porque parecen irrazonablemente discriminatorias, demasiado elevadas o restrictivas debido al abuso de posición dominante, o artificialmente bajos debido a la subvención o apoyo gubernamental directo.

(2) Cada Parte podrá exigir la notificación o registro de las tarifas propuestas por las aerolíneas designadas de la otra Parte para el transporte hacia o desde su territorio. Tal notificación o clasificación pueden ser requeridas a no más de treinta (30) días antes de la fecha propuesta de introducción. En casos especiales, este plazo podrá ser reducido.

ARTÍCULO 15
Remisión de Ganancias

Expediente núm. TC-02-2025-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Singapur, suscrito el veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cada Parte permitirá, de conformidad a sus leyes nacionales, a las aerolíneas designadas de la otra Parte convertir y transmitir al extranjero a elección de las aerolíneas designadas el país, a solicitud, todos los ingresos locales de la venta de servicios aéreos y actividades asociadas directamente vinculado a los servicios aéreos que excedan las sumas desembolsadas localmente, con la conversión y transferencia permitidas sin demora y sin restricciones, la discriminación ni tributación, al tipo de cambio aplicable en la fecha de la solicitud de conversión y transferencia.

ARTÍCULO 16
Actividades Comerciales

(1) Cada Parte concederá a las aerolíneas designadas de la otra Parte el derecho a vender y comercializar servicios aéreos internacionales y productos afines en su territorio, ya sea directamente o a través de agentes u otros intermediarios a elección de las aerolíneas designadas, incluido el derecho de establecer oficinas, tanto en línea como fuera de línea.

(2) Cada aerolínea designada tendrá el derecho de vender los servicios aéreos en la moneda de la otra Parte o, a su discreción, en monedas de libre convertibilidad de otros países, y cualquier persona será libre de adquirir dichos servicios en monedas aceptadas por esa aerolínea designada.

(3) Las aerolíneas designadas de cada Parte tendrán el derecho, de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte relativos a la entrada, residencia y empleo, introducir y mantener en el territorio de la otra Parte su propio personal gerencial, técnico, operativo y otro



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

especialista que sean requeridos para la explotación de servicios aéreos internacionales.

(4) Las aerolíneas designadas de cada Parte tendrán el derecho de pagar por los gastos locales, incluyendo la compra de combustible, en el territorio de la otra Parte en moneda local. A su discreción, las aerolíneas designadas de cada Parte podrán pagar dichos gastos en el territorio de la otra Parte en monedas libremente convertibles de acuerdo con las regulaciones monetarias locales.

ARTÍCULO 17
Asistencia en Tierra

(1) Cada Parte permitirá a las aerolíneas designadas de la otra Parte cuando operen en su territorio, sobre la base de la reciprocidad y cuando esté disponible, realizar su propia asistencia en tierra ("autoasistencia") y, a su elección, hacer que la totalidad o parte de dichos servicios sean prestados por uno o más proveedores debidamente autorizados. Cuando las leyes, reglamentos o disposiciones contractuales de cada Parte limiten o impidan la autoasistencia, cada Parte tratará a una aerolínea designada de manera no discriminatoria en lo que respecta a los servicios de asistencia en tierra prestados por uno o más proveedores debidamente autorizados

(2) El ejercicio de los derechos previstos en el párrafo 1 estará sujeto únicamente a las limitaciones físicas u operativas que resulten de consideraciones de seguridad operacional o seguridad de la aviación en el aeropuerto.

ARTÍCULO 18



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Acuerdos de Cooperación

(1) Al operar u ofrecer los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anexo al presente Acuerdo, las aerolíneas designadas de cada Parte se les permitirá entrar en acuerdos de cooperación comercial, tales como bloqueo de espacio o código compartido, con:

(a) una aerolínea o aerolíneas de la misma Parte;

(b) una aerolínea o aerolíneas de la otra Parte;

(c) una aerolínea o aerolíneas de un tercer país; y

(d) empresas de transporte terrestre de cualquier país, siempre que,

(i) todas las aerolíneas en tales arreglos tengan la debida autorización para operar en las rutas y segmentos de que se trate; y

(ii) En respecto de cualquier boleto vendido, la aerolínea deje claro al comprador el punto de venta, cual aerolínea actualmente operará cada sector del servicio y con cual aerolínea o aerolíneas el comprador está entrando en una relación contractual.

(2) Además de operar u ofrecer los servicios convenidos en las rutas especificadas, cualquier aerolínea de cualquier Parte designada tendrán derecho, cuando operen servicios como aerolínea comercializadora a través de acuerdos de cooperación comercial con una o unas aerolíneas de la otra Parte o de un tercer país, servir puntos dentro del territorio de la otra Parte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 19
Arrendamiento de Aeronaves

(1) Cada Parte podrá impedir el uso de aeronaves arrendadas para los servicios aéreos en virtud del presente Acuerdo, que no cumplan con el Artículo 8 y el Artículo 9 del presente Acuerdo.

(2) Sin perjuicio del párrafo (1) del presente Artículo, las aerolíneas designadas de cada Parte podrán utilizar aeronaves (o aeronave y tripulación) alquiladas a cualquier empresa, incluyendo otras aerolíneas, siempre que ello no dé lugar a que la aerolínea arrendadora ejerza derechos de tráfico que no tiene.

ARTÍCULO 20
Servicios Intermodales

Cada aerolínea designada deberá, con sujeción a las leyes nacionales de las Partes, ser permitida de utilizar modos de transporte de superficie, sin restricción en conjunción con los servicios aéreos de pasajeros internacional y/o de carga.

ARTÍCULO 21
Consultas

Salvo lo dispuesto en el Artículo 8 y Artículo 9 del presente Acuerdo, cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, solicitar consultas sobre la interpretación, aplicación, implementación o modificación de o cumplimiento del presente Acuerdo. Dichas consultas, que pueden ser a través de la discusión o por escrito entre las autoridades aeronáuticas, comenzarán dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha que la otra Parte reciba



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

una solicitud escrita, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

ARTÍCULO 22
Solución de Controversias

(1) En caso de surgir alguna controversia entre las Partes sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes procurarán en primer lugar tratar de resolverlo mediante consultas y negociaciones. En caso de no llegar a un acuerdo, las Partes procurarán resolver la controversia mediante la vía diplomática.

(2) Si las Partes no logran una solución de la controversia mediante consultas o por la vía diplomática, puede ser referido por ellos a dicha persona u organismo como ellos hayan acordado o, por petición escrita de cualquiera de ellas, se someterán a la decisión de un tribunal de tres árbitros y éstos podrán constituirse de la siguiente manera:

(a) dentro de los sesenta (60) días siguientes a la recepción de una solicitud escrita de arbitraje, cada Parte designará un árbitro. Un nacional de un tercer país, que actuará como Presidente del tribunal, será designado como el tercer árbitro de común acuerdo entre los dos árbitros, dentro de los treinta (30) días siguientes a la designación del segundo árbitro;

(b) Si dentro de los plazos especificados en el párrafo (2) subpárrafo (a) de este Artículo, cualquier nombramiento no se ha hecho, cualquier Parte podrá, por escrito, solicitar al Presidente del Consejo de la OACI hacer el nombramiento necesario dentro de los treinta (30) días. Si el Presidente es de la misma nacionalidad que una de las Partes, se solicitará al Vicepresidente de mayor antigüedad hacer el nombramiento. Si el Vicepresidente es de la misma nacionalidad que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una de las Partes, el Miembro del Consejo de la OACI que siga en antigüedad que no sea de la misma nacionalidad que una de las Partes será solicitado para hacer el nombramiento. En este caso, el tercer árbitro designado por el Presidente o Vicepresidente o Miembro del Consejo de la OACI, como sea el caso, no deberá ser un nacional o residente permanente de los respectivos Estados de las Partes.

(3) Excepto como se dispone más adelante en el presente Artículo o según sea acordado por las Partes, el tribunal determinará los límites de su jurisdicción, de conformidad con el presente Acuerdo y establecerá su propio procedimiento. Por orden del tribunal o a petición por escrito de cualquiera de las Partes, una conferencia para determinar las cuestiones precisas que se someterán a arbitraje y los procedimientos específicos que deben seguirse deberá celebrarse no más de quince (15) días después de que el tribunal este plenamente constituido.

(4) Salvo lo acordado en contrario por las Partes o prescrito por el tribunal, cada Parte presentará un memorándum dentro de los cuarenta y cinco (45) días del tiempo que el tribunal este plenamente constituido. Cada Parte podrá presentar una respuesta dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación del memorándum de la otra Parte. El tribunal llevará a cabo una audiencia a petición escrita de cualquier Parte o, a su discreción dentro de los quince (15) días después de que las respuestas sean dadas.

(5) El tribunal procurará dar una decisión por escrito dentro de los treinta (30) días después de la finalización de la audiencia o, si la audiencia no se realiza, treinta (30) días después de la fecha ambas respuestas serán sometidas. La decisión se adoptará por mayoría de votos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(6) Las Partes podrán presentar por escrito solicitudes de aclaración de la decisión dentro de los quince (15) días después de su recepción y tal aclaración se expedirá dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud.

(7) La decisión del tribunal será vinculante para las Partes.

(8) Cada Parte correrá con los gastos del árbitro nombrado por ella. Los otros gastos del tribunal serán sufragados a partes iguales por las Partes, incluyendo todos los gastos incurridos por el Presidente, Vicepresidente o Miembro del Consejo de la OACI en la aplicación de los procedimientos establecidos en el párrafo (2) del presente Artículo.

(9) Si y siempre que cualquier Parte incumpla toda decisión tomada de conformidad con el párrafo (5) del presente Artículo, la otra Parte podrá limitar, suspender o revocar los derechos o privilegios que le hayan sido otorgados en virtud de este Acuerdo a la Parte en cumplimiento a la aerolínea o aerolíneas designadas de forma predeterminada.

ARTÍCULO 23
Enmiendas

(1) Cualquier Parte podrá en cualquier momento solicitar consultas a la otra Parte con el propósito de enmendar el presente Acuerdo o sus Anexos. Tales consultas se iniciarán dentro de un plazo de sesenta (60) días desde la fecha de recepción de dicha solicitud. Estas consultas podrán realizarse a través de la discusión o por correspondencia.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2) Toda enmienda entrará en vigor cuando sea confirmada por un intercambio de notas diplomáticas.

(3) Toda modificación de los Anexos podrá hacerse por acuerdo escrito entre las autoridades aeronáuticas de las Partes y entrará en vigor cuando confirmada por un intercambio de notas diplomáticas.

**ARTÍCULO 24
Acuerdos Multilaterales**

Si un acuerdo multilateral sobre servicios aéreos entra en vigor respecto de ambas Partes, cualquier diferencia en las obligaciones de las Partes en virtud del presente Acuerdo que ese otro acuerdo, entre ambas Partes, se resolverá a favor de las disposiciones que establezcan para las aerolíneas designadas mayor:

(a) ejercicio de derechos de tráfico;

(b) seguridad de la aviación; o

(c) seguridad operacional, salvo acuerdo en contrario de las Partes o el contexto lo requiera de otra.

**ARTÍCULO 25
Terminación**

Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, dar aviso por escrito, a través de los canales diplomáticos, a la otra Parte su decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de terminar este Acuerdo. Dicha notificación se comunicará simultáneamente a la OACI. El presente Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte, a menos que la notificación se retire por acuerdo antes del final de este período. En ausencia de acuse de recibo por la otra Parte, la notificación se considerará haber sido recibida catorce (14) días después de la recepción de la notificación por la OACI.

ARTÍCULO 26
Registro de Acuerdo

Este Acuerdo y cualquier modificación serán registrados al entrar en vigor con la OACI.

ARTÍCULO 27
Entrada en Vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes hayan intercambiado notas que confirmen la conclusión de sus respectivos procedimientos internos para la entrada en vigor del presente Acuerdo, o de cualquier otra fecha que las Partes acuerden.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Kuala Lumpur, Malasia, el 22 de octubre de 2024, por duplicado, en los idiomas español e inglés, cada uno de estos textos igualmente auténticos. En caso de controversia, prevalecerá el texto en inglés.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Expediente núm. TC-02-2025-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Singapur, suscrito el veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Competencia

En virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, y 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, procede a examinar el tratado de referencia.

5. Supremacía constitucional

5.1. La supremacía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico está prevista en el artículo 6 de la carta magna en los términos siguientes: «Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución». En igual sentido, el artículo 184 de la carta sustantiva dispone que compete al Tribunal Constitucional «(...) garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales».

5.2. Para asegurar esta supremacía en relación con los tratados internacionales suscritos por el Estado o aquellos respecto de los cuales tenga la intención de obligarse, la Constitución establece el mecanismo de control preventivo de constitucionalidad. Este mecanismo consiste en someter a los tratados internacionales suscritos o revalidados por el Poder Ejecutivo, previo a su aprobación por el Congreso Nacional, a control por parte del Tribunal Constitucional, para determinar si son conformes con la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.3. El control preventivo persigue evitar el surgimiento de contradicciones entre las cláusulas que integran un acuerdo internacional y la carta sustantiva, evitando la producción de distorsiones del ordenamiento constitucional respecto a los tratados internacionales (en la medida que estos últimos resulten fuentes del derecho interno), así como la asunción estatal de compromisos, obligaciones o deberes internacionales contrarios a la Constitución. Por consiguiente, esta sede constitucional ha estimado al control preventivo de constitucionalidad no solo como una derivación lógica del principio de supremacía constitucional, sino también como el mecanismo que garantiza su aplicación.³

5.4. Por este motivo, los contenidos de los acuerdos sometidos al control preventivo deben quedar enmarcados dentro de los parámetros establecidos en la norma fundamental en relación con los principios de soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención.⁴

6. Recepción del derecho internacional

6.1. El derecho internacional es una de las principales fuentes de derecho de República Dominicana. En este sentido, la Constitución establece expresamente en su artículo 26.1, como Estado miembro de la comunidad internacional, reconoce y aplica las normas de derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

6.2. El modelo diseñado por el constituyente dominicano ha procurado la incorporación del derecho internacional, reconociendo, además, la promoción del desarrollo común de las naciones, actuando apegado a las normas del derecho internacional en la defensa de los intereses nacionales.

³ Sentencia TC/0213/14.

⁴ Sentencias TC/0651/16, TC/0751/17, TC/012/18, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.3. La Constitución dominicana, en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales establece que, en igualdad de condiciones con otros Estados, República Dominicana acepta el ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

7. Consentimiento en obligarse por un acuerdo internacional

7.1. Es sabido que, conforme a las disposiciones del artículo 128.1.d) de la Constitución, corresponde al presidente de la República, en su condición de jefe de Estado, celebrar y firmar acuerdos, tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

7.2. En la especie, el presente acuerdo fue suscrito por el señor Héctor Porcella Dumas, presidente de la Junta de Aviación Civil, en nombre y representación de la República Dominicana, en virtud de los plenos poderes que le otorgó el presidente Luis Abinader el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), documento que forma parte del expediente depositado ante este tribunal.

8. Control preventivo de constitucionalidad del acuerdo

8.1. El control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales adoptado por este tribunal implica la necesidad de armonizar las disposiciones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que integran el instrumento internacional, a través de un juicio de afinidad con la normativa constitucional.

8.2. En la Sentencia TC/0037/12, del siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012), este colegiado sostuvo:

Estos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución, que es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional.

8.3. En la especie, el *Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Singapur* fue suscrito el veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) bajo los principios y disposiciones de la Convención sobre Aviación Civil Internacional,⁵ de la cual ambos países son partes signatarias. En el referido acuerdo, reconocen la importancia del transporte aéreo en la cooperación internacional y el desarrollo económico. Su suscripción responde a la necesidad de fortalecer vínculos bilaterales, fomentar la expansión de las oportunidades de servicios aéreos internacionales y garantizar estándares de seguridad.

8.4. En este contexto, a los fines de ejercer el citado control preventivo de constitucionalidad del presente acuerdo, sin dejar de cumplir con su rol de practicar una revisión integral, este tribunal considera pertinente centrar su

⁵ En ese contexto, es oportuno destacar que tanto en el preámbulo, así como en varias disposiciones del acuerdo (artículos 1.1, literales a, b, h, n y o; el art. 3.2, literal a; art. 7, numerales 1 y 2; art. 8 numerales 2-4; y el art. 9, numerales 2-4), las partes asumen el contenido del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atención en aquellos temas que están vinculados directamente con su contenido y que ameritan ser confrontados con los valores y principios de la Constitución de la República, tales como: a) principio de soberanía y no intervención, b) definición de territorio, c) principio de reciprocidad, d) aplicabilidad de las leyes nacionales, e) seguridad operacional y seguridad en la aviación, f) libre y leal competencia, g) protección de los derechos de los consumidores, h) consultas y solución de controversias, i) enmiendas, j) terminación, y k) entrada en vigor.

9. Principio de soberanía y principio de no intervención

9.1. Este tribunal constitucional analizará si el contenido del *Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Singapur* vulnera los artículos 2 y 3 de la Constitución de la República sobre soberanía nacional.

9.2. La Constitución dominicana establece en su artículo 2 que la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen la Constitución y las leyes. En este contexto, es importante reiterar las atribuciones del presidente de la República, que se encuentran precisadas en el artículo 128.1.d) de la Constitución, esto es, celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

9.3. Asimismo, el artículo 3 de la Constitución establece que la soberanía de la nación, como Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable, por lo que ninguno de los poderes públicos puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran, constituyendo así el principio de no intervención una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma invariable de la política internacional dominicana. Así mismo, la cuestión de la soberanía supone un asunto que debe ser manejado con extrema sensibilidad por parte de este tribunal constitucional (TC/0315/15).⁶

9.4. El artículo 1 del acuerdo versa sobre las diferentes definiciones para los fines de dicho instrumento. En tal sentido, en el numeral 1 (literal o), establece que el término soberanía se aplicará tal como se describe en el artículo 1 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y que las partes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio.

9.5. En ese orden, este tribunal constitucional ha constatado que el acuerdo consagra normas destinadas a respetar la soberanía de los Estados parte, en el marco constitucional. De igual manera, se fundamenta en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, de la cual ambos países son signatarios; y que, en relación con la soberanía, en su artículo 1 dispone: «Los Estados contratantes reconocen que cada Estado tiene soberanía exclusiva y absoluta sobre la zona aérea que abarca su territorio».

10. La definición de territorio

10.1. El artículo 1 del acuerdo entre los gobiernos de la República Dominicana y de Singapur también establece, en el literal p, que las partes suscipientes convienen que el «territorio» de un Estado se considera como las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado.

10.2. En cuanto a la definición de territorio, el acuerdo objeto de control asume el contenido del artículo 2 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

⁶ Sentencia TC/0076/23.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este último define el concepto de la manera siguiente: «A los fines del presente convenio se consideran como territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado».

10.3. Asimismo, el artículo 9 de nuestra carta sustantiva se refiere al territorio de República Dominicana en los siguientes términos:

- 1) *La parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su protocolo de revisión de 1936. Las autoridades nacionales velan por el cuidado, protección y mantenimiento de los bornes que identifican el trazado de la línea de demarcación fronteriza, de conformidad con lo dispuesto en el tratado fronterizo y en las normas de derecho internacional.*
- 2) *El mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el derecho del mar.*
- 3) *El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del derecho internacional.*

10.4. Al tenor de los conceptos sobre el vocablo «territorio» previamente transcritos, este colegiado estableció un precedente relativo al alcance de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definición de dicho término en su sentencia TC/0037/12, del siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012), reiterándolo en la TC/0045/18, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), de la siguiente manera:

El concepto territorio previsto en la Constitución dominicana, es suficientemente concreto para delimitar su dimensión y ámbito de aplicación y pone a cargo de los poderes públicos su protección e integridad al momento de suscribir acuerdos internacionales, al expresar que los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre.

Frente a estas previsiones expresamente formuladas a los poderes públicos organizados por esta Constitución, se impone actuar con suficiente medida frente a un acuerdo internacional de carácter bilateral que entraña aspectos sensibles de la soberanía y el territorio de la República Dominicana.

10.5. De la precedente argumentación se verifica que el significado otorgado al término territorio en el aludido artículo 1 del acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Singapur coincide con el que se encuentra prescrito en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional. De igual manera, se puede apreciar que se trata de una definición coincidente con la prevista en la Constitución dominicana y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano, que estableció en su sentencia TC/0061/20, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), lo siguiente:

En efecto, el artículo 1 del referido Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago, el siete (7) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), define la soberanía indicando que: Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio.

8.3. *Y, asimismo, en su artículo 2, define al territorio señalando que: A los fines del presente Convenio se consideran como territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado. [...]*

8.9. *Sin embargo, máxime a este tribunal constatar que el artículo 1, literal g), del “Acuerdo de Transporte Aéreo entre la República Dominicana y la República Portuguesa” incorpora una noción de territorio restringida a lo preceptuado en el artículo 2 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en el acuerdo queda implícitamente reconocida la soberanía plena ostentada por los Estados suscriptores —la República Dominicana y la República de Portugal —con relación con el espacio aéreo situado sobre su territorio, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1 del convenio marco en la materia —Convenio sobre Aviación Civil Internacional— y nuestra Carta Política; contrario a lo que ocurrió en el caso resuelto con la Sentencia TC/0037/12, del siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012), donde la ausencia de tal prerrogativa dio lugar a la no conformidad del acuerdo con el concepto de territorio consagrado en nuestra Constitución, cuestión que no se advierte en la especie por los motivos antedichos.*

10.6. En vista de los argumentos planteados, este colegiado considera constitucionalmente válida la definición adoptada en el presente acuerdo, por ser cónsana con nuestro ordenamiento constitucional y los precedentes de este tribunal⁷.

⁷ Ver, en igual sentido, la Sentencia TC/0670/24.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Principio de reciprocidad

11.1. El artículo 26 de la Constitución dominicana consagra los principios rectores de la participación de República Dominicana en la comunidad internacional⁸ y dispone lo siguiente:

Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:

- 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;*
- 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial;*
- 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional;*
- 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de*

⁸ Sentencia TC/0450/22.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones;

5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración;

6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.

11.2. Como puede observarse, en el numeral 4 del artículo 26 de la carta magna, se establece que los tratados, convenios y acuerdos suscritos por República Dominicana deben celebrarse en igualdad de condiciones con otros Estados, que es lo que ordinariamente se denomina principio de reciprocidad en la doctrina sobre las relaciones jurídicas internacionales entre los Estados.⁹

11.3. En ese sentido, el acuerdo que nos ocupa cumple con este principio, en razón de que desde su preámbulo abarca en igualdad de condiciones a los Estados signatarios, señala la importancia del transporte aéreo como medio para crear y preservar la cooperación recíproca entre los mismos.

11.4. De igual manera, el principio de reciprocidad se observa en las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12 del acuerdo, en los cuales se establece

⁹ Sentencia TC/0450/22.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no debe existir un trato discriminatorio en tarifas y exenciones recíprocas de impuestos aduaneros para provisiones y equipos de aeronaves, y la igualdad de oportunidades en la prestación de servicios aéreos. Se trata de beneficios en el marco de la cooperación internacional que no contradicen la Constitución, dado que responden a la cláusula de reciprocidad.

11.5. Consecuentemente, al propugnar que las partes reciban un trato no discriminatorio y consagrar la igualdad de oportunidades en la prestación de servicios aéreos, este colegiado considera que ninguna cláusula del acuerdo se puede interpretar como lesiva al principio de reciprocidad que debe primar en las relaciones jurídicas internacionales de República Dominicana con otros Estados, en la aplicación del convenio analizado.

12. Aplicabilidad de las leyes nacionales

12.1. Según el artículo 5 del acuerdo, las leyes y reglamentos de cada Estado parte relativos a la entrada, salida, operación y navegación de aeronaves dedicadas a servicios aéreos internacionales se aplicarán igualmente a las aeronaves de las aerolíneas designadas de la otra parte cuando se encuentren en su territorio. En igual sentido, las disposiciones que regulan la entrada, permanencia y salida de pasajeros, tripulación, carga y correo, incluidas las normas de inmigración, aduanas, control monetario, salud y cuarentena resultarán aplicables a las operaciones de dichas aerolíneas extranjeras dentro del territorio de cada parte.

12.2. En ese orden, el acuerdo se ciñe al texto sustantivo, ya que de conformidad con el referido artículo 5, se procura la observancia de la normativa interna de cada Estado parte y que estos no otorguen un trato preferencial a sus propias aerolíneas ni a las de terceros, frente a las aerolíneas designadas de la otra parte, en la aplicación de las normas antes referidas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.3. De esta manera, este tribunal constata que las disposiciones del Acuerdo antes mencionadas cumplen con el principio de no discriminación y garantiza la igualdad de condiciones en la prestación de los servicios aéreos internacionales. Asimismo, las cláusulas examinadas son cónsonas con el principio constitucional de sujeción al ordenamiento jurídico interno¹⁰ que obliga al sometimiento de los ciudadanos de las partes contratantes a someterse a las leyes y órganos jurisdiccionales de cada Estado.

13. Seguridad operacional y seguridad en la aviación

13.1. El artículo 8 del acuerdo regula la seguridad operacional, facultando a cualquiera de las partes a solicitar consultas sobre las normas de seguridad aplicadas en aspectos como instalaciones, tripulación, aeronaves y operaciones. Además, prevé la figura de la inspección en rampa, para verificar documentación y condiciones técnicas de la aeronave, sin causar retrasos irrazonables. En caso de detectarse incumplimientos graves o negarse el acceso a la inspección, la parte afectada puede concluir que existen deficiencias y se reserva el derecho de proceder a la suspensión o modificación inmediata de las autorizaciones de operación, hasta que se subsanen las irregularidades.

13.2. Por su parte, el artículo 9 versa sobre la seguridad de la aviación civil frente a actos ilícitos, reafirmando la obligación de las partes de cumplir con los principales convenios internacionales sobre seguridad e la aviación civil.¹¹

¹⁰ Art. 22 constitucional.

¹¹ Conforme se indica en el acuerdo, se trata de los siguientes instrumentos: Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de Aeronaves, firmado en Tokio el catorce (14) de septiembre de mil novecientos sesenta y tres (1963), el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en la Haya el dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos setenta (1970), el Convenio para Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos setenta y uno (1971), su Protocolo Complementario para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicios a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988), el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, firmado en Montreal el primero (1^{ero}) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991), y cualquier otra convención y protocolo relativos a la seguridad de la aviación civil que ambas Partes se adhieran.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Establece medidas de cooperación para prevenir el apoderamiento ilícito de aeronaves, la violencia en aeropuertos y otras amenazas, incluyendo inspecciones de pasajeros, tripulación y carga, así como la posibilidad de solicitar medidas especiales de seguridad. En caso de incumplimiento, una parte puede pedir consultas inmediatas y, de no lograrse acuerdo en quince días, aplicar las sanciones del artículo 4, incluso de manera provisional en casos de urgencia.

13.3. Del análisis del contenido de ambos artículos, este tribunal concluye que los mismos son compatibles con la Constitución, pues protegen la vida y procuran preservar la seguridad y el orden público; refuerzan los compromisos internacionales asumidos por el Estado dominicano en materia de aviación, lo que coadyuva a que no se comprometa la seguridad operacional de los vuelos y fortalece la cooperación internacional contra amenazas ilícitas, en consonancia con el deber del Estado dominicano de resguardar la seguridad nacional y cumplir de buena fe con sus compromisos internacionales.

14. Libre y leal competencia

14.1. Uno de los principales objetivos del presente acuerdo consiste en promover un sistema de aviación internacional basado en la competencia entre las aerolíneas en el mercado. Así se establece en el preámbulo y agrega que dentro de sus finalidades se encuentra la de facilitar la expansión de las oportunidades de servicios aéreos internacionales, eficientes y competitivos para incrementar el comercio, el bienestar de los consumidores, y el crecimiento económico. Asimismo, propugna hacer posible que las aerolíneas ofrezcan al viajero y al expedidor de carga una variedad de opciones de servicios, y desarrollos e implementen precios innovadores y competitivos.

14.2. En ese sentido, el acuerdo dedica el artículo 12 para establecer los lineamientos que deben cumplir los Estados parte para garantizar la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencia justa que debe existir entre las aerolíneas. El referido artículo plantea que cada parte permitirá oportunidades justas y equitativas a las aerolíneas designadas de la otra parte, de conformidad con sus leyes de competencia, para operar los servicios acordados.

14.3. Esta concesión se manifiesta en el numeral 1 del artículo 13 cuando se establece que los Estados parte permitirán que cada aerolínea determine la frecuencia y capacidad del servicio aéreo internacional que ofrece basado en consideraciones comerciales en el mercado. Sin embargo, al final de dicho numeral prevé que este derecho deberá aplicarse en condiciones compatibles con el artículo 15 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, cuyo contenido es el siguiente:

Derechos aeropuertos y otros similares

Todo aeropuerto de un Estado contratante que esté abierto a sus aeronaves nacionales para fines de uso público estará igualmente abierto, en condiciones uniformes y a reserva de lo previsto en el Artículo 68¹², a las aeronaves de todos los demás Estados contratantes. Tales condiciones uniformes se aplicarán por lo que respecta al uso, por parte de las aeronaves de cada uno de los Estados contratantes, de todas las instalaciones y servicios para la navegación aérea, incluso los servicios de radio y de meteorología, que se provean para uso público para la seguridad y rapidez de la navegación aérea.

Los derechos que un Estado contratante imponga o permita que se impongan por el uso de tales aeropuertos e instalaciones y servicios

¹² Artículo 68. Designación de rutas y aeropuertos Cada Estado contratante puede, con sujeción a las disposiciones del presente convenio, designar la ruta que deberá seguir en su territorio cualquier servicio aéreo internacional, así como los aeropuertos que podrá utilizar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para la navegación aérea por las aeronaves de cualquier otro Estado contratante, no deberán ser más elevados:

- a) *respecto a las aeronaves que no se empleen en servicios aéreos internacionales regulares, que los derechos que pagaría sus aeronaves nacionales de la misma clase dedicadas a servicios similares;*
- b) *respecto a las aeronaves que se empleen en servicios aéreos internacionales regulares, que los derechos que pagaría sus aeronaves nacionales dedicadas a servicios aéreos internacionales similares.*

Todos estos derechos serán publicados y comunicados a la Organización de Aviación Civil Internacional, entendiéndose que, si un Estado contratante interesado hace una reclamación, los derechos impuestos por el uso de aeropuertos y otras instalaciones y servicios serán objeto de examen por el Consejo, que hará un informe y formulará recomendaciones al respecto para consideración del Estado o Estados interesados. Ningún Estado contratante impondrá derechos, impuestos u otros gravámenes por el mero derecho de tránsito, entrada o salida de su territorio de cualquier aeronave de un Estado contratante o de las personas o bienes que se encuentren a bordo.

14.4. Desde el numeral 2 del referido artículo, el acuerdo dispone que ninguna parte podrá imponer restricciones o condiciones que limiten la capacidad, frecuencia o tráfico de las aerolíneas de la otra parte, garantizando así la libre competencia conforme a lo pactado. No obstante, sí podrán requerirse la presentación previa de horarios y planes operativos (con treinta días de antelación, o quince en caso de modificaciones), así como autorizaciones para vuelos suplementarios fuera del horario aprobado, las cuales deberán solicitarse al menos con cuatro días hábiles. Además, se prevé el intercambio de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estadísticas e información sobre el tráfico entre las autoridades aeronáuticas de ambas partes.

14.5. Como puede verificarse en el citado artículo, se establecen reglas vinculantes para estimular la competencia entre las aerolíneas y remite al Convenio sobre Aviación Civil Internacional lo relativo a las condiciones uniformes que deben darse entre los Estados contratantes.

14.6. La Constitución establece en su artículo 50 los criterios generales o los parámetros para regular la libertad de empresa y la libre y leal competencia, al establecer que el Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria y que todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en el texto sustantivo y en las leyes.

14.7. En efecto, en el numeral 1 del citado artículo 50 de la ley fundamental se precisa que no se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado y que la creación y organización de esos monopolios se hará por ley. Asimismo, dispone que el Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional.

14.8. En aplicación de la indicada norma constitucional, el Estado tiene la obligación de proteger el derecho a la libertad de empresa, lo que implica la implementación de un marco jurídico que cree las condiciones para que impere la libre competencia y, de esta forma, todas las personas incursionen, si fuere de su interés, en las actividades económicas desterrando la creación de monopolios y el abuso de posición dominante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14.9. En vista de lo anterior, este tribunal considera que al establecer las pautas para promover la libre competencia y remitir al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, el acuerdo objeto del presente control preventivo de constitucionalidad es cónsono con lo previsto en el artículo 50 de la Constitución.¹³

15. Protección de los derechos de los consumidores

15.1. Tanto en el preámbulo, como en los artículos 10 y 14 del acuerdo, se establecen nociones y pautas generales en cuanto el bienestar de los consumidores y el establecimiento de las tarifas para acceder a los beneficios que comporta el servicio de transporte aéreo internacional entre las partes suscriptores. Esto, a través de las autoridades aeronáuticas competentes de cada Estado en materia de cobro de tarifas, para prevenir prácticas discriminatorias e irrazonables por aplicar los precios que pueden ser demasiado elevados o restrictivos debido al abuso de posición dominante, o artificialmente bajos debido a la subvención o apoyo gubernamental directo.

15.2. Esta disposición es conforme con el artículo 53 de la Constitución dominicana, que consagra los derechos de los consumidores a gozar no sólo de bienes y servicios de calidad, sino a que estos sean cónsonos con las previsiones y normas preceptuadas por la ley, habilitando los canales de reclamación correspondiente cuando se produzca alguna lesión o perjuicio vinculado al acceso o disfrute de determinado servicio.

16. Consultas y solución de controversias

16.1. El artículo 21 del acuerdo establece que cualquiera de las partes podrá solicitar, en cualquier momento, consultas respecto de la interpretación,

¹³ Ver Sentencia TC/0670/24.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación, implementación, modificación o cumplimiento de sus disposiciones, salvo lo previsto en los artículos 8 y 9 sobre las normas de seguridad operacional y de la aviación. Estas consultas podrán celebrarse mediante discusiones directas o por escrito entre las autoridades aeronáuticas y deberán iniciarse dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la solicitud, salvo que las partes dispongan otro plazo.

16.2. Este tribunal considera que el contenido de dicha disposición refuerza el principio de cooperación internacional entre los Estados (artículo 26 de la Constitución), sirviendo como un mecanismo preventivo que permitirá resolver dudas o diferendos antes de que escalen a controversias y requieran soluciones formales. También promoverá la comunicación constante entre las autoridades aeronáuticas.

16.3. El artículo 22 prevé que, si surge una controversia entre las partes respecto a la interpretación o aplicación del acuerdo, las mismas intentarán resolverlas inicialmente mediante consultas y negociaciones entre ellas; de no alcanzarse un consenso, procurarán solucionarlas por la vía diplomática. Si persiste el desacuerdo, podrán someterlo al procedimiento arbitral estipulado. En caso de incumplimiento de la decisión, la otra parte estará facultada para limitar, suspender o revocar los derechos o privilegios conferidos a la parte incumplidora y a sus aerolíneas designadas.

16.4. Lo precedentemente indicado pone de manifiesto que los Estados partes han previsto medios alternativos para resolver las eventuales controversias que pudieren resultar de la aplicación e interpretación del acuerdo. Ello se fundamenta en la intención que dio origen a la Carta de las Naciones Unidas, la cual, desde su preámbulo, busca fomentar la amistad y las relaciones armoniosas entre las naciones, sobre la base del respeto al principio de la igualdad de derechos y al derecho a la libre determinación de los pueblos, con el propósito, por igual, de fortalecer la paz mundial.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16.5. Este tribunal, en su sentencia TC/0122/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), valoró positivamente los acuerdos internacionales que procuran satisfacer los propósitos señalados. Al respecto, indicó que esos instrumentos internacionales ponen de manifiesto el reiterado interés por el uso, en el ámbito internacional, de mecanismos de solución pacífica para resolver las controversias que se originen entre las partes que han suscrito una convención.¹⁴

16.6. En consecuencia, en cuanto a la forma de dirimir cualquier diferendo, las referidas disposiciones están acordes con lo establecido en el artículo 220 de nuestra carta sustantiva, la cual señala el Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de las relaciones contractuales a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes, y también ser sometidas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.¹⁵

17. Enmiendas al acuerdo

17.1. El artículo 23 del acuerdo dispone que cualquiera de las partes puede solicitar en cualquier momento consultas para enmendar dicho instrumento o sus anexos, las cuales deben iniciarse en un plazo de sesenta (60) días desde la recepción de la solicitud. Las enmiendas entrarán en vigor cuando sea confirmada mediante intercambio de notas diplomáticas. En cuanto a los anexos, pueden modificarse por acuerdo escrito entre las autoridades aeronáuticas de ambas partes y también requieren confirmación vía notas diplomáticas.

17.2. Este tribunal considera que las disposiciones sobre las enmiendas al acuerdo constituyen cláusulas necesarias en un tratado de servicios aéreos,

¹⁴ Ver Sentencia TC/0670/24.

¹⁵ Sentencia TC/0406/25.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque garantiza que sus cláusulas no queden estáticas y puedan adaptarse a nuevas realidades operativas, técnicas o regulatorias, siempre que se cumpla con la ratificación congresual, conforme lo estipulado en los artículos 128, numeral 1, letra d, y 185, numeral 2, de la Constitución de la República.

17.3. Sobre las enmiendas en los tratados internacionales este colegiado se ha referido, haciendo acopio de lo establecido al respecto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en los términos siguientes:

En lo concerniente al procedimiento de enmendar de los acuerdos internacionales, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral habrá de ser notificada a todos los Estados y a todas las organizaciones contratantes. Ello es así para preservar el derecho de los estados a participar en la negociación y en la decisión relativa a la enmienda del tratado, toda vez que esta no puede obligar a quien no ha sido parte de ese proceso de modificación. (TC/0195/20 y TC/0854/2)

17.4. En este aspecto, se constata que se cumple lo establecido en el precedente con relación a las enmiendas al presente acuerdo, asimismo estas entrarán en vigor previa consulta a través de discusiones o por correspondencia y tras ser confirmada por las partes mediante intercambio de notas diplomáticas, por lo que, en atención a lo expuesto, no contradice la Constitución.

18. Terminación del Acuerdo

18.1. El artículo 25 del acuerdo regula su terminación, otorgando a cualquiera de las partes la facultad de notificar, en cualquier momento y por vía diplomática, su decisión. Dicha notificación debe comunicarse también a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y surtirá efectos transcurridos doce (12) meses desde la fecha de recepción por la otra parte,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvo que se retire antes. En caso de no haber acuse de recibo, se presume recibida a los catorce (14) días de haber sido notificada a la OACI.

18.2. En ese orden, esta sede constitucional estima que el mecanismo diseñado para la duración del acuerdo es conforme con el principio de soberanía y con el libre consentimiento en los tratados internacionales, lo que se corresponde con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (artículo 54¹⁶), que prevé la terminación mediante notificación previa conforme a las cláusulas pactadas. De igual manera, las disposiciones del Acuerdo en cuanto a la terminación son coherentes con la costumbre generalmente aceptada en la materia y, por tanto, no contradice nuestra Constitución.¹⁷

19. Entrada en vigor

19.1. El artículo 27 establece que el acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las partes hayan intercambiado notas que confirmen la conclusión de sus respectivos procedimientos internos, o de cualquier otra fecha que las partes acuerden.

19.2. Sobre la celebración y entrada en vigor de los tratados, la Convención de Viena Sobre Derechos de los Tratados, del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), entre otras formas de manifestación del consentimiento, dispone que un Estado puede obligarse por un tratado mediante la firma:

Capacidad de los Estados para celebrar tratados. Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados. 11. Formas de manifestación del

¹⁶ Terminación de los tratados y suspensión de su aplicación. 54. Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes. La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar: a) conforme a las disposiciones del tratado, o b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes.

¹⁷ Sentencia TC/0670/24.

Expediente núm. TC-02-2025-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Singapur, suscrito el veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consentimiento en obligarse por un tratado. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

19.3. Del análisis del citado artículo del acuerdo, así como lo estipulado por la Convención de Viena, concluimos que el mismo no contradice lo que establece nuestra Constitución en el artículo 3, párrafo 2:

*Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución.*¹⁸

20. Constitucionalidad del acuerdo

20.1. Los Gobiernos de la República Dominicana y de Singapur se proponen celebrar un acuerdo de transporte aéreo en el marco de la Convención sobre Aviación Civil Internacional, adoptada en la ciudad de Chicago el siete (7) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), de la que ambos países son partes signatarias, cuya ratificación, en el caso dominicano, fue aprobada mediante la Resolución núm. 964, emitida por el Congreso Nacional el once (11) de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco (1945).

20.2. Es oportuno resaltar que este tribunal ha ejercido el control previo de acuerdos internacionales que versan sobre el transporte aéreo y ha validado la

¹⁸ Sentencia TC/0406/25.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad de estos. Entre los más recientes precedentes se encuentran el *Acuerdo de transporte aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Canadá*,¹⁹ cuyo objeto también se circscribe a la cooperación efectiva entre ambos Estados para facilitar la expansión de oportunidades de servicios aéreos garantizando el más alto grado de protección y seguridad internacional, así como viabilizar las ofertas propuestas por las aerolíneas al público en relación con los servicios turísticos, envío de paquetes y una variedad de opciones de servicios que propiciarán el desarrollo de las aerolíneas individuales implementando precios innovadores y competitivos.

20.3. Asimismo, el *Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América*, cuyo objeto, al igual que el presente, es facilitar la expansión de las oportunidades en el transporte aéreo internacional entre los suscriptores, basado en la competencia en el mercado y con la mínima interferencia gubernamental. En tal sentido, establece que cada parte concede derechos a la otra parte para volar sobre su territorio sin aterrizar, a realizar escalas en su territorio con fines no comerciales, a realizar transporte aéreo internacional entre puntos en las rutas definidas, así como los demás derechos especificados en el mismo.

20.4. Conforme a lo expuesto en dichos precedentes, este tipo de acuerdo pretende tanto liberalizar como expandir los servicios de transporte aéreo desde y hacia la nación dominicana, y se presume que promoverán una disminución en los precios de los boletos aéreos vía el aumento de la competencia de las aerolíneas en rutas concurridas, lo que aumentará la llegada de turistas y de nacionales que viven en el exterior y aportará al crecimiento del turismo y de la inversión extranjera.

¹⁹ Sentencia TC/0517/23. En ese sentido, ver también TC/0237/21, TC/0212/20, TC/0195/20, TC/0150/20 y TC/0061/20 y TC/0406/25.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20.5. El Tribunal Constitucional, al ejercer el control preventivo de constitucionalidad, verifica que el objetivo de esta convención es el de establecer el marco bilateral de las relaciones aerocomerciales entre los Estados parte, el cual fomentará el desarrollo del transporte aéreo y la conectividad del país con otros destinos, así como facilitar la expansión de oportunidades de servicios aéreos, garantizando el más alto grado de protección y seguridad internacionales.²⁰

20.6. Conforme con todo lo expuesto, el acuerdo objeto de control de constitucionalidad respeta la soberanía y el territorio de los Estados parte, promueve la cooperación internacional, fomenta el crecimiento y desarrollo económico mutuo en igualdad de condiciones, a través de la expansión del servicio aéreo, garantizando el más alto grado de protección y seguridad internacionales; todo ello respetando su ordenamiento jurídico interno.

20.7. En consecuencia, este colegiado declara conforme con la Constitución dominicana el acuerdo analizado, luego de verificar que el mismo no vulnera ninguno de sus preceptos.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidias Federico Aristy Payano y José Alejandro Ayuso en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

²⁰ Ver Sentencia TC/0670/24.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana, el Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República de Singapur, suscrito el veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución dominicana.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**